



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: KELLY JOHANA GONZALEZ PAEZ y otros
DEMANDADOS: WILLIAM JIMENEZ URIBE
RADICACION: 760013103001-2023-00138-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 350.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, procediendo a cuantificar los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, también lo es que no se observa que la parte actora haya procedido a realizar la motivación de dichos perjuicios, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

2.- Deben aclararse las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, en virtud a que en las mismas se solicita el pago de perjuicios tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales la parte actora al momento de realizar el cálculo de las sumas, se advierte que las señaladas en la demanda difieren a lo que deben corresponder en el año 2023; amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

3.- No se indica la dirección física, ni dirección electrónica que están obligados a llevar y donde recibirán notificaciones los demandantes (Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.).

4. El poder allegado no determina claramente el asunto, toda vez que se otorga poder para presentar demanda de responsabilidad civil contractual, lo cual difiere a lo insertado en la demanda y lo que se pretende en la misma (Art. 74 ibidem).

5.- No se aporta el recibo No. 2 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$ 500.000), de septiembre 15 de 2020, cancelados a la señora MAROLYN RAMIREZ V, por concepto de cuidado personal domiciliario a la señora KELLY JOHANA GONZALEZ PAEZ, relacionado en el acápite “PRUEBAS” de la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Sossa Restrepo'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 07 DE JULIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 114
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario